



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-207/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO
ARBALLO FLORES¹

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda al haberse presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para la presentación oportuna del juicio de revisión constitucional electoral.

Palabras Clave: *desechamiento, presentación extemporánea.*

ANTECEDENTES

¹ En colaboración con **Melva Pamela Valle Torres.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Jornada Electoral. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Chihuahua, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

3. Acuerdo IEE/AM047/090/2024. El veintisiete de junio siguiente, la Asamblea Municipal de Moris del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo **IEE/AM047/090/2024**, mediante el cual se asignaron regidurías de representación proporcional en el referido proceso electoral local, correspondientes al mencionado municipio.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el anterior acuerdo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad el cual fue radicado y registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo la clave **JIN-428/2024**; y, mediante resolución de veintiséis de julio posterior, se resolvió en definitiva en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

² De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-207/2024

a. Recepción. Inconforme con la anterior resolución, el tres de agosto pasado, el partido político Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal electoral responsable.

b. Registro y turno. Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó registrar el medio de impugnación recibido como juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SG-JRC-207/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante sendos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio y se agregaron diversas constancias.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que **confirmó** el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Moris, Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracciones III y IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89 y 90.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; y, 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva³.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso numeral 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así es, el invocado artículo 8 señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por su parte, el numeral 7, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal establece que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, el partido político actor impugna la resolución emitida el **veintiséis de julio pasado**, en el expediente registrado bajo la clave **JIN-428/2024**, en la que se **confirmó**, en lo que fue materia de controversia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por la Asamblea Municipal de Moris del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ahora bien, el Tribunal electoral señalado como responsable notificó personalmente, vía oficio⁴, la resolución reclamada al instituto político actor el **veintinueve de julio pasado**, tal como se advierte del sello de acuse de recibo del partido Movimiento Ciudadano⁵, lo cual es incluso reconocido por el representante de ese instituto político en su demanda.

Por otra parte, el artículo 336, incisos 1), apartado a), y 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que ese tipo de notificaciones surten efectos el mismo día que se practican.

En consecuencia, si la notificación mediante oficio se realizó con el propio interesado el **veintinueve de julio del presente año** y el escrito de demanda se presentó el **tres agosto siguiente**, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral fue excedido, pues venció el **dos de agosto pasado**.

Situación que ha sido sostenida por esta Sala Regional en el asunto **SG-JRC-100/2024**.

Lo anterior, aunado a que en ninguna parte del escrito inicial se controvierte la notificación realizada, pues Movimiento Ciudadano parte de la premisa equivocada de considerar que esta surtió efectos al día siguiente de su realización, cuando en términos del artículo 341, inciso 2), de la legislación electoral estatal, sólo surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los

⁴ Según lo fundamentó en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 337, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁵ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y no encontrarse controvertida ni objetada.



medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto local o del Tribunal Estatal Electoral, lo que no sucede en la especie.

Entonces, al resultar **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la presentación extemporánea del escrito de demanda, procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.